

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO, POR EL SISTEMA DE ACCESO LIBRE, PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO DE TÉCNICO/A DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA FAMILIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES (GRUPO MECES 1) DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO, CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AÑO 2024 (BASES Y CONVOCATORIA: BOE 31/12/2024)**

**1. Relación definitiva de personas admitidas y excluidas.**

Reunido en sesión de 20 de enero de 2026, el tribunal calificador del proceso selectivo, una vez estudiadas las alegaciones presentadas en relación con la valoración provisional de la fase de concurso, aprueba la siguiente relación definitiva de personas admitidas y excluidas.

RELACIÓN DEFINITIVA DE PERSONAS ADMITIDAS Y EXCLUIDAS				
	Apellidos	Nombre	Situación	Motivo exclusión (*)
1	ALVAREZ ORTIZ	ALBERTO	EXCLUIDO	(7), (8) y (9)
2	AMADOR BUENO	MANUEL	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
3	ARAGÓN RENGIFO	SERGIO ANDRÉ	EXCLUIDO	(2), (4), (5), (9) y (10)
4	CARRERA SANTOS	AGUSTIN	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (10)
5	CERVELA CARDONA	MARCOS	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
6	<b>COLMEIRO VILLANUEVA</b>	<b>MIGUEL</b>	<b>ADMITIDO</b>	
7	<b>COLON MEJERAS</b>	<b>IAGO</b>	<b>ADMITIDO</b>	
8	CONDE LORENZO	PAULA	EXCLUIDA	(10)
9	CUADRADO MUÑOZ	RAQUEL	EXCLUIDA	(2), (4), (5), (9) y (10)
10	<b>DAVILA FERNANDEZ</b>	<b>PATRICIA</b>	<b>ADMITIDA</b>	
11	DEL RIO LEMOS	CHRISTIAN	EXCLUIDO	(2), (4), (5) Y (9)
12	DELER ARANDA	JAIME	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
13	DIAZ RIOS	MARIA DEL PILAR	EXCLUIDA	(2), (4), (5) y (10)
14	DOS SANTOS PARDAVILA	JONATHAN	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
15	EL GUETTABI	IZEDDINE	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
16	FERNANDEZ GONZALEZ	DIEGO	EXCLUIDO	(9)
17	<b>FERNANDEZ IGLESIAS</b>	<b>FRANCISCO</b>	<b>ADMITIDO</b>	
18	<b>FREAZA PEREZ</b>	<b>JOSE ANTONIO</b>	<b>ADMITIDO</b>	
19	GARCIA DE CECA ARAUJO	JUAN CARLOS	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
20	GARCIA RODRIGUEZ	OSCAR	EXCLUIDO	(11)
21	GIL ESPINOSA	EUGENIO	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
22	GOYANES COLLAZO	PABLO	EXCLUIDO	(10)
23	GRAZIANO FORTES	YERAY	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
24	GUDE SAIÑAS	ANDRES	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (10)
25	<b>IGLESIAS GONZALEZ</b>	<b>DANIEL</b>	<b>ADMITIDO</b>	
26	LEON LAGO	BORJA	EXCLUIDO	(7) y (8)
27	LORENZO GONZALEZ	ALBERTO	EXCLUIDO	(9)
28	MAESTRE MARTINEZ	FERNANDO	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
29	MARIN MARTIN	VICTOR MANUEL	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)

30	MARQUEZ OLIVEIRA	JAVIER	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
31	MARTINEZ BARRETO	SERGIO	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
32	MENDEZ PEREZ	VICTOR MANUEL	EXCLUIDO	(7) y (8)
33	MIRAS CURRAS	DIEGO	EXCLUIDO	(7) y (8)
34	MOSQUERA ESTEVEZ	PABLO	ADMITIDO	
35	MOSQUERA PEREIRA	JORGE	ADMITIDO	
36	NOYA FERNANDEZ	REBECA	ADMITIDA	
37	OTERO FERNANDEZ	EVA	EXCLUIDA	(10)
38	PADIN PRESA	MANUEL ANSELMO	ADMITIDO	
39	PELLITERO SANCHEZ	PABLO	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
40	PENA DE LA FUENTE	PATRICIA	ADMITIDA	
41	PENA LORENZO	IAGO	EXCLUIDO	(7) Y (8)
42	PEÑA VEGA	MARCO ANTONIO	EXCLUIDO	(7), (8) y (9)
43	PEREZ CEJAS	DAVID	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
44	PEREZ FERNANDEZ	LAURA	EXCLUIDA	(7), (8) y (10)
45	PEREZ LEON	JESUS DANIEL	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (9)
46	PESQUEIRA GRAÑA	BORJA	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
47	RODRIGUEZ BEIRO	MARCOS	EXCLUIDO	(10) y (11)
48	SABORIDO OLIVEIRA	KEVIN	ADMITIDO	
49	SALDARRIAGA GOMEZ	MARÍA DEL ROSARIO	EXCLUIDA	(2), (4), (5) y (6)
50	SANTODOMINGO HARGUINDEY	YAGO JOSE	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
51	TRIGO SILVA	GUILLERMO	EXCLUIDO	(2), (4) y (5)
52	TRUCCO	FEDERICO ALBERTO	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
53	VALERO	CARLOS FELIPE	EXCLUIDO	(2), (4), (5) y (6)
54	VAZQUEZ ALVAREZ	BRUNO	ADMITIDO	
55	VILLAR MONTERDE	ANA	EXCLUIDA	(2), (4), (5) y (10)

**(\*) Descripción de los motivos de exclusión:**

- (1) *Solicitud presentada fuera de plazo.*
- (2) *No presenta la solicitud de participación en el proceso selectivo que figura en el anexo IV de la convocatoria (apartado 4.1 de las bases).*
- (3) *En la solicitud deniega expresamente la comprobación de datos de identificación por parte del Consorcio y no los acredita (apartados 3, 4.1.1 y 4.2 de las bases).*
- (4) *No aporta declaración de capacidad funcional (Anexo VI de las bases).*
- (5) *No aporta declaración jurada (Anexo VII de las bases).*
- (6) *No aporta el título oficial requerido en el Anexo II de las bases.*
- (7) *Aporta copia simple de la declaración de capacidad funcional (Anexo VI de las bases) sin firmar o firmada en papel, pero las bases exigen que todos los documentos acreditativos de los requisitos mínimos exigidos para participar en el proceso selectivo sean copias auténticas en el caso de documentos originales emitidos en papel (apartado 4.4.1.).*
- (8) *Aporta copia simple de la declaración jurada (Anexo VII de las bases) sin firmar o firmada en papel, pero las bases exigen que todos los documentos acreditativos de los requisitos mínimos exigidos para participar en el proceso selectivo sean copias auténticas en el caso de documentos originales emitidos en papel (apartado 4.4.1.).*
- (9) *Aporta copia simple del título oficial requerido en el Anexo II de las bases, o de la certificación académica que acredite haber realizado y finalizado los estudios completos y necesarios y que se efectuó el depósito para la expedición del título. Las bases exigen copia auténtica de estos documentos (apartado 4.4.1.).*

(10) *El título presentado no es el exigido en el Anexo II de las bases del proceso selectivo (Grado Superior de Formación Profesional de la familia de Informática y Comunicaciones).*

(11) *Presenta “ex novo” los anexos IV, VI y VII, documentos necesarios para la admisión en el proceso selectivo que no fueron presentados en el plazo otorgado para la presentación de solicitudes. Sólo pueden subsanarse defectos materiales o de forma de los documentos ya aportados o alegados junto con la solicitud.*

## 2. **Desestimación de las siguientes alegaciones presentadas en el plazo de subsanación.**

- Conde Lorenzo, Paula y Goyanes Collazo, Pablo:

Ambos candidatos presentan un escrito con idénticas alegaciones en el que, en síntesis, manifiestan que el título por ellos presentado junto a su solicitud -Ingeniería Técnica en Telecomunicaciones en el caso de la primera aspirante, y de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión en el caso del segundo-, es un título universitario oficial incluido en el nivel MECES 2. Que siendo MECES 1 la titulación mínima, la aportación de una titulación de nivel superior (MECES 2) cumple y supera el requisito exigido. Además, alegan que ambas titulaciones pertenecen al mismo ámbito profesional y área de conocimiento que las plazas convocadas y que no existe en las bases limitación alguna que obligue a aportar exclusivamente una titulación de FP ni que prohíba el uso de titulaciones superiores del mismo campo.

Citan la Sentencia 316/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (rec. 10/2019) y afirman que “el Defensor del Pueblo, aplicando doctrina del Tribunal Supremo, expone que debe prevalecer el principio de idoneidad sobre el de exclusividad, y que excluir titulaciones superiores idóneas del mismo ámbito sin motivación expresa vulnera los principios constitucionales de acceso”. Con base en lo anterior, declaran que la doctrina administrativa reitera que cuando una convocatoria fija un nivel mínimo, pueden admitirse titulaciones de nivel superior dentro del mismo campo profesional, salvo prohibición expresa, que aquí no concurre.

En relación con ambas alegaciones, este Tribunal concluye lo siguiente:

Los dos aspirantes no citan expresamente, pero aplican la lógica del principio “quien puede lo más, puede lo menos”: si una persona aspirante demuestra poseer las competencias (capacidad y mérito) para un puesto de mayor nivel o complejidad (lo más), implícitamente tiene las capacidades para puestos de menor nivel (lo menos). Se trata de un principio interpretativo del Derecho administrativo que se usa con carácter limitado y no automático, porque entra en tensión con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Este tribunal entiende que se trata de una cuestión controvertida y, desde el máximo respeto a la legítima defensa de los intereses que realizan ambos candidatos, analiza esta cuestión al amparo del literal de las bases del proceso selectivo y de la doctrina jurisprudencial dominante sobre esta materia.

En este caso las dos plazas convocadas son de Técnico/a de grado superior de Formación Profesional de la familia de Informática y Comunicaciones (grupo M1) para las que se requiere, como formación académica, la que se indica en la denominación de la plaza: MECES 1–Grado superior de Formación Profesional de la familia de Informática y Comunicaciones.

Las bases del proceso selectivo describen las funciones de las dos plazas convocadas:

Rol del puesto:

1. Configurar, administrar y mantener sistemas informáticos, garantizando la funcionalidad, la integridad de los recursos y servicios del sistema, con la calidad exigida y cumpliendo la reglamentación vigente.

2. Desarrollar, implantar, documentar y mantener aplicaciones informáticas, utilizando tecnologías y entornos de desarrollo específicos, garantizando el acceso a los datos de forma segura y cumpliendo los criterios de accesibilidad, usabilidad y calidad exigidas en los estándares establecidos.
3. Dar soporte y asistencia a los usuarios en el uso de las aplicaciones y sistemas informáticos.
4. Elaborar la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones informáticas o de los sistemas informáticos.
5. Implementar las políticas, procedimientos y normativas de seguridad, privacidad y protección de datos que sean de aplicación.
6. Colaborar en la elaboración de la documentación de los expedientes administrativos, incluida la memoria justificativa, pliegos y valoraciones de ofertas.
7. Elaborar y preparar la documentación requerida por sus superiores, proporcionando información especializada en su ámbito de actuación.
8. Colaborar en la elaboración de los presupuestos de su servicio o unidad.
9. Controlar, hacer seguimiento, canalizar las peticiones y colaborar con las empresas contratistas que ejecuten trabajos correspondientes a su área de actividad.
10. Cualquier otra función de naturaleza similar a las anteriores y que encaje dentro de su grupo profesional, que le sea encomendada por su superior.
11. Mas las funciones específicas del puesto.

La doctrina dominante declara que el acceso a la función pública debe ajustarse estrictamente a los requisitos establecidos en la convocatoria, sin que quepa una interpretación extensiva que favorezca a unos aspirantes frente a otros (STC 27/1991, de 14 de febrero). La doctrina constitucional ha rechazado que una titulación “superior” permita el acceso cuando una norma exige una concreta y que el principio “quien puede lo más puede lo menos” no puede prevalecer sobre el artículo 23.2 CE.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en STS de 21 de enero de 2009 (rec. 183/2006) niega que una titulación superior permita el acceso si la convocatoria exige otra específica y recuerda además que la convocatoria vincula a la Administración. En esta idea insiste en su STS de 18 de octubre de 2012 (re. 1071/2011), en la que de forma expresa declara que el principio “quien puede lo más puede lo menos” no es aplicable cuando altera las reglas del proceso selectivo. La posesión de mayor formación no supe la carencia del requisito exigido. En su posterior STS de 14 de junio de 2016 (rec. 1779/2015) reitera que los requisitos de acceso son de interpretación estricta y que admitir equivalencias no previstas vulnera el principio de igualdad.

Entendemos que el hecho de que la titulación académica sea identificada claramente como de Técnico/a Superior de la Familia de Informática y Comunicaciones circunscribe el acceso al presente proceso selectivo a las titulaciones determinadas por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo para esta familia profesional:

- “Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red” (RD 1629/2009, de 30 de octubre, modificado por el RD 500/2024, de 21 de mayo)
- “Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma” (Real Decreto 450/2010, de 16 de abril, modificado por el Real Decreto 405/2023, de 29 de mayo y el Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo)
- Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web (Real Decreto 686/2010, de 20 de mayo, modificado por el Real Decreto 405/2023, de 29 de mayo y el Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo).

Las titulaciones académicas que dan acceso al proceso selectivo están, en opinión de este tribunal, perfectamente identificadas en las bases, que exigen una formación concreta, especializada y un conocimiento práctico sólido que es la que caracteriza la formación profesional de grado superior.

Los alegantes no razonan, desde la perspectiva de la capacidad y conocimientos, por qué para el desempeño de las funciones del puesto, la capacitación profesional de una Ingeniera Técnica en Telecomunicaciones o de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión ha de considerarse superior o equivalente a la de un Técnico Superior de la familia de Informática y Comunicaciones.

La reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de octubre de 2024 (rec. 416/2023) arroja luz sobre las alegaciones aducidas por ambos candidatos, al establecer que es acorde a derecho excluir a una persona con la titulación universitaria de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de un proceso selectivo para el ingreso en las categorías de Técnico/a especialista de sistemas y tecnologías de la información, Técnico/a de gestión de sistemas y tecnologías de la información y Técnico/a Superior de sistemas y tecnologías de la información.

Concluye el Tribunal, a la vista del plan de estudios de “Ingeniería Técnica en Informática de Gestión”: *A la vista de este contenido, la titulación que posee el solicitante no es la exigida, y respecto a la cual valoró la Administración en función de la normativa existente, y dentro de su potestad de autoorganización, el requisito de titulación exigido para todos para la categoría en cuestión y para el desarrollo de las funciones del puesto, sin que se pueda excepcionar esa exigencia para el demandante desde la perspectiva de que quien puede lo más puede lo menos pues, como se alega por la parte apelante, no puede hablarse de discriminación de quien posee el título superior si se trata de una aplicación racional del principio de división y especialización en el trabajo (STS de 6 de febrero de 1987), y no pudiendo hablarse de vulneración de derecho fundamental de igualdad en el acceso cuando se parte de titulaciones diferentes, de niveles diferentes, no existiendo un término válido de comparación para poder hablar de discriminación.*

Remitiéndose a su anterior Sentencia de 3 de julio de 2024, el TSJ de Galicia recuerda: *“Y es que, siguiendo los postulados de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2022, la circunstancia de que la recurrente tenga la titulación de grado superior no le da derecho, de manera automática, a que ello sea valorado en cualesquiera apartados del baremo, ni mucho menos a presumir que esa cualificación académica y profesional lleva necesariamente aparejada una mayor idoneidad para el correcto desempeño de una plaza para la que esa cualificación académica y profesional no es requerida. Dicho brevemente, lo que podría denominarse “sobrecualificación académica” no puede ser un obstáculo para quien la posee, pero tampoco una ventaja adicional que pueda invocarse en cualquier situación. Si se hiciera esto último, se caería en un trato discriminatorio hacia aquellos aspirantes que, reuniendo todas las condiciones propias del cuerpo al que optan y necesarias para ocupar la plaza convocada, no tienen otros méritos académicos”.*

Por los motivos expuestos, este tribunal acuerda desestimar las alegaciones presentadas por los dos candidatos.

- **Rodríguez Beiro, Marcos y García Rodríguez, Óscar:**

Ambos candidatos presentan la siguiente documentación necesaria para la admisión en el proceso selectivo que no aportaron en el plazo otorgado para presentar las solicitudes:

Copia auténtica de la solicitud de participación en el proceso selectivo (Anexo IV)

Copia auténtica de la declaración de capacidad funcional (Anexo VI)

Copia auténtica de la declaración jurada (Anexo VII)

Además, presentan copia auténtica del documento del título alegado para su admisión en el proceso selectivo y que ya aportaron como copia simple en el plazo de presentación de solicitudes.

Este este tribunal acuerda inadmitir la documentación presentada “ex novo” en el plazo de subsanación por ambos candidatos por los siguientes motivos:

Tal y como se indica en el apartado 5.2 de las bases rectoras del proceso selectivo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la doctrina jurisprudencial en materia de subsanación de solicitudes en procesos selectivos (entre otras, STS 25 de marzo de 2019, STSJ de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006, STSJ de Galicia de 26 de octubre de 2005, STSJ de Madrid de 29 de julio de 2010), sólo se admitirá la subsanación de defectos materiales o de forma de los documentos ya aportados o alegados junto con la solicitud. En ningún caso se admitirá, como subsanación de la solicitud, la aportación de documentos requeridos para la participación en el proceso selectivo o para la baremación en la fase de concurso que no fueron presentados o alegados en el plazo establecido en las bases.

Los candidatos no aportaron en el plazo de presentación de solicitudes la documentación que ahora presentan, ni copia simple ni el documento con algún otro defecto de forma, del Anexo IV, del Anexo VI y del Anexo VII, por lo que no puede admitirse la presentación “ex novo” de los citados documentos en el plazo de subsanación al amparo de lo dispuesto en las bases y en la jurisprudencia citada. En caso de hacerlo este tribunal incurriría en la vulneración de las bases del proceso selectivo y del principio de igualdad del artículo 23.2 de la Constitución respecto de las demás personas candidatas que sí aportaron la documentación completa en el plazo otorgado para la presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo.

Según lo expuesto, sólo resulta admisible la copia auténtica de la certificación académica de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, presentada en el plazo de subsanación por Óscar García Rodríguez.

En cuanto a la titulación presentada por Marcos Rodríguez Beiro, si bien el candidato aportó copia simple del documento en el plazo de presentación de solicitudes, y ahora aporta una copia auténtica, el título alegado, de Técnico Especialista de formación profesional de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad de Informática de Gestión, equivale en la actualidad al Título de Técnico Superior en Administración y Finanzas perteneciente a la familia de Administración y Gestión, según lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1584/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Administración y Finanzas y se fijan sus enseñanzas mínimas. Por tanto, no pertenece a la familia de Técnico Superior de la familia de Informática y Comunicaciones, tal y como se exige en las bases rectoras del proceso selectivo. Por un error material en la lista provisional de admitidos y excluidos, aparece entre los motivos de exclusión el (9) y no el (10).

### **3. Exclusión definitiva de los aspirantes que no han presentado documentación de subsanación de defectos en el plazo otorgado a tal fin.**

De conformidad con la base 5.3 del proceso selectivo, la publicación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas implicará la declaración del decaimiento del derecho al trámite de subsanación de las personas que, habiendo resultado provisionalmente excluidas, no hayan presentado documentación de subsanación dentro del plazo otorgado a tal fin.

Contra el acuerdo del tribunal de aprobación de la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, que tiene carácter de acto de trámite cualificado, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el Delegado Especial del Estado en el Consorcio de

la Zona Franca de Vigo, que es el competente para resolverlo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de este acuerdo. Se comunica que el plazo para dictar y notificar la resolución es de tres meses; transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado por silencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Firmado electrónicamente, a la fecha que figura en la firma digital, por la Secretaria del tribunal calificador, con el visto bueno de la Presidenta, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, según lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Secretaria del Tribunal,  
Isabel Meijón Bruquetas

VºBº,  
La Presidenta del Tribunal  
Blanca Ana Roig Sánchez